



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 914 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2021-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la Sentencia núm. 914 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 914, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). En su dispositivo, la referida sentencia establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero del 2016, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se figura copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

No consta en el expediente acto de notificación de la sentencia antes descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 914 fue incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante instancia recibida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del año dos mil diecinueve (2019), notificada a la parte recurrida, Máximo José Febles Moreno, mediante el Acto núm. 0641-2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 914, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. (...) Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en aplicación de la técnica de sustitución de motivos que resulta válida en la materia de casación cuando una sentencia contenga una decisión que proceda en buen derecho, pero que sus motivos no resulten ser los más idóneos, como ocurre en la especie, entiende que la razón determinante por la que debió rechazarse este medio de inadmisión, como lo hizo el tribunal a quo, y por vía de consecuencia, conocer el fondo del recurso como correctamente fuera decidido por dichos jueces, reside en el hecho de que, contrario a lo alegado por la recurrente, al interponer su recurso jerárquico ante el Director de Institución de Aviación Civil, como efectivamente fue ejercido por el hoy recurrido y lo reconoce la propia recurrente, este agotó debidamente la vía administrativa correspondiente, para luego acudir a la vía jurisdiccional como lo hizo, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, con este recurso jerárquico ante el Director del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IADC), se cerró la fase administrativa correspondiente, al ser el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IADC), un ente público especializado y técnico con autonomía propia, según lo dispone el artículo 22 de la ley 491-06 de Aviación Civil y por tanto, aunque institucionalmente esté vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia porque así lo establece la indicada ley en su artículo 205, este vínculo se refiere a la regulación de las políticas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas para la aviación civil, necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de este órgano, lo que se circunscribe al aspecto técnico y regulador de la navegación aérea, sin que esto, de modo alguno, signifique que dicho ministerio tenga el control jerárquico sobre los actos administrativos dictados por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), para desvincular a un servidor público que labore en esta dependencia, máxime cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 214 numeral o) de la indicada ley, quien tiene el control para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es la Junta de Aviación Civil, pero dicho control jerárquico se limita a aspectos técnicos de la navegación aérea como establece el artículo 150; lo que incuestionable indica que en materia de función pública el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es la máxima autoridad cuando de desvinculación de uno de sus servidores se trata y prueba de ello es que según lo previsto por el artículo 25 de la citada ley, la designación de dichos empleados y funcionarios de esta institución está bajo la competencia exclusiva del Director General, por ser el funcionario superior jerárquico de la misma, y por tanto, en caso de desvinculación de uno de los servidores a quienes ha nombrado o designado, con el recurso jerárquico interpuesto contra esta actuación ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), se agota o cierra la fase administrativa; criterio que ha sido sostenido por esta Corte de Casación en otras decisiones sobre casos similares y que procedemos a reiterar en la especie; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al rechazar el medio de inadmisión bajo el cual se pretendía cerrar el acceso a la vía jurisdiccional al entonces recurrente y hoy recurrido, el Tribunal a-quo actuó correctamente, lo que permite confirmar su decisión, en base a los motivos previamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos y por tanto, procede rechazar los medios examinados, así como se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), pretende la anulación de la referida sentencia núm. 914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sobre los siguientes alegatos:

Medios desnaturalización de los hechos. Violación al Derecho de Igualdad.

El tribunal que tuvo a su cargo la disquisición de la cuita en su fase inicial, erró y violó en consecuencia el derecho de la parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), cuando no observa las cuestiones, de peso suficiente para la decisión de terminar el contrato de servicios del demandante, que motivaron tal decisión; (sic) Tales causas son perfectamente de índole legal y ello demuestra que la presencia del demandante en la institución si era una irregularidad que debía ser corregida.

Cuando este Tribunal, haciendo uso de su poder soberano, descarta apreciaciones, desconoce también el derecho de la parte recurrente a regularizar sus diferentes situaciones internas, que, de paso, en este caso, eran violatorias de la ley y debían ser corregidas. El tribunal violó el derecho a la igualdad entre las partes consagrado en la constitución, la cual versa que ante la ley todos somos iguales y en consecuencia tenemos el derecho de accionar, reclamar y de exigir el mismo derecho y el mismo estatus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medios. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación.

La parte demandada recurre ante alzada la decisión, fundamentada en los hechos de que el Tribunal primo desnaturalizo los hechos, violo con su decisión la constitución y la ley 1494.

La decisión de la SCJ constituye una desnaturalización de los hechos que colida con el debido proceso.

La SCJ no valoro los medios de la exponente bajo el criterio de que el señor Máximo Febles había depositado correctamente el recurso jerárquico ante el Tribunal a-quo, empero tal aseveración por si sola constituye un desatino, toda vez que esta alzada se elevó un recurso que versaba sobre las violaciones del tribunal anterior, y que, si permitían a la Corte Suprema ejercer su poder de casación, respecto a la decisión impugnada. Esta alta corte violo el debido proceso, violando además el derecho de la recurrente a ser escuchada, juzgada y con los medios legales para su defensa, toda vez que al desnaturalizar los hechos le impido el ejercicio legal de un derecho, que solo se hubiese podido si no hubiese errado en su decisión.

De un asunto se desprende el otro. Falta de ponderación. Es claro y evidente que ningún medio a cargo de la proponente fue tomado en cuenta para la decisión atacada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Máximo José Febles Moreno solicita a través de su escrito de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por no reunir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, fundamentado en los siguientes alegatos:

el IDAC pretendía que la Suprema Corte conociera, no si el Tribunal Superior Administrativo había desconocido el debido proceso, sino que conociera medios de defensa que no había presentado el tribunal, nada más absurdo alegando ahora la incompetencia del Tribunal Superior para conocer lo relativo a la cancelación de empleado de carrera administrativa, cuando de manera expresa el artículo 72 de la ley 41-08 de función pública señala que el tribunal competente para conocer de las cancelaciones de los empleados de carrera, es el Tribunal Superior Administrativo.

Se agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente cumpliendo con el debido proceso.

No se violó el derecho de defensa del IDAC, al haber aplicado la ley correctamente tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, nada justifica que sea revisada la decisión de la sentencia 0914 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito de defensa aportado al proceso, la Procuraduría General Administrativa pretende que se anule la sentencia recurrida por entender lo siguiente:

Que al estudiar el recurso de revisión encuentra satisfactorio los medios de defensa promovidos por el recurrente IDAC, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, procede pedir pura y simplemente acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme la constitución y las leyes.

7. Documentos que conforman el expediente

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados, entre otros, los documentos que se mencionan a continuación:

1. Sentencia núm. 914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 0641-2019, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante Acción Personal núm. 027717, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) desvinculó al señor Máximo Febles Moreno, de su cargo de inspector de rampa, que venía desempeñando en la sección de cobros del Aeropuerto Internacional de las Américas desde el 9 de septiembre del año 2004, hasta la indicada fecha de su desvinculación, por supuesta violación de los artículos 83 y 84 acápites 7 y 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, referentes a difundir, circular, retirar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o reproducir archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales de cualquier naturaleza.

No conforme con la separación de su cargo, el señor Máximo Febles Moreno el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que fuera restituido en su puesto laboral, por entender que se violentó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en especial lo relativo a las sanciones de servidores públicos.

En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0104-2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), acogió el indicado recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, declaró la nulidad de la Acción Personal núm. 027717, y ordenó la restitución del señor Máximo Febles Moreno en el puesto que ostentaba al momento de su cancelación, más el pago de los salarios dejados de percibir durante ese periodo.

No conforme con dicha decisión, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 914, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó del referido recurso, por entender entre otras cosas, que el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar un medio de inadmisión mediante el cual el IDAC pretendía cerrar el acceso a la vía jurisdiccional al señor Máximo Febles Moreno. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional incoado ante esta sede constitucional por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

Como cuestión previa al fondo del presente recurso de revisión, nos referiremos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

El recurrido Máximo José Febles Moreno a través de su escrito de defensa, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por entender que no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 literal a) de la Ley núm. 137-11, sustentado en los siguientes alegatos:

Se agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente cumpliendo con el debido proceso. No se violó el derecho de defensa del IDAC, al haber aplicado la ley correctamente tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Suprema Corte de Justicia y que nada justifica que sea revisada la decisión de la sentencia 0914 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Como vemos en lo anterior, la parte recurrida entiende que esta sede constitucional no debe revisar la decisión impugnada, pues dentro de la vía jurisdiccional se dio cumplimiento al debido proceso, se le respetó el derecho de defensa a la parte recurrente y la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente la ley, por lo que el recurso de revisión a su juicio no cumple con los parámetros del artículo 53 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A propósito de la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida el artículo 44 de la Ley núm. 834 dispone:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

El artículo antes descrito refiere que toda inadmisibilidad tiene como propósito que no se examine el fondo del asunto, por diversos motivos.

En virtud de todo lo antes expuesto, este plenario constitucional examinará si tal como señala la parte recurrida, este recurso no cumple con los criterios de admisión que refiere el artículo 53 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, de conformidad con el indicado artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a los siguientes requisitos:

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.

Con relación a este requisito, este tribunal entiende que se satisface en razón de la alegada vulneración al derecho de igualdad, así como desnaturalización de los hechos y falta de ponderación supuestamente cometida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la actual recurrente, y que ha sido denunciada por esta cuando tuvo conocimiento de ella, es decir, a través del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional. De ahí que las violaciones que invoca la recurrente en el presente recurso, no pudieron ser invocadas con anterioridad.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

En relación con este criterio, entendemos que, con el rechazo del recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente, se alcanzó la última de las vías recursivas de que dispone un proceso como el de la especie, no teniendo dentro de la esfera judicial, otra instancia, acción o vía recursiva disponible a los fines de revertir lo consagrado con la resolución objeto de este recurso.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

Este requisito se satisface, en virtud de que los recurrentes le imputan a la Suprema Corte de Justicia, incurrir en vulneraciones al debido proceso y al derecho fundamental de igualdad, mediante la sentencia recurrida.

d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

La trascendencia o relevancia constitucional¹ significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto

¹Ver Sentencia TC/0007/12, sobre la postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo (la especial trascendencia) del citado artículo 53 de la ley número 137-11, la misma sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reviste de importancia toda vez que permitirá a este Tribunal continuar asentado criterios en lo relativo al debido proceso y el derecho de igualdad.

En tal virtud, se ha comprobado que se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como se estableció en el precedente de este tribunal fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dispone:

El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

Por todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y establecer que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta admisible en cuanto a lo preceptuado por el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, donde señala: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

En el caso que nos ocupa, el presente recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que se le aplica la fórmula de cómputo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), la cual establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de treinta (30) días francos y calendarios contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

En el presente caso, no consta en la glosa probatoria constancia de notificación de la sentencia recurrida al actual recurrente, por lo que no puede establecerse fecha cierta para el cómputo del indicado plazo. En tal sentido, este tribunal constitucional considera declarar admisible en este aspecto el recurso de revisión en cuestión, en función del principio de favorabilidad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, puso fin a un proceso judicial en materia contenciosa administrativa, por lo que se cumple con dicho requisito.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta admisible, y, por tanto, este tribunal procederá a conocer su fondo.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo de este recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

La recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), alega que la sentencia recurrida incurrió en violaciones al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a la igualdad, y además en falta de ponderación; fundamentándolo en lo siguiente:

El tribunal erró y violó el derecho de la parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), cuando no observa las cuestiones, de peso suficiente para la decisión de terminar el contrato de servicios del demandante, que motivaron tal decisión; Tales causas son perfectamente de índole legal y ello demuestra que la presencia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante en la institución si era una irregularidad que debía ser corregida.

Cuando este Tribunal, haciendo uso de su poder soberano, descarta apreciaciones, desconoce también el derecho de la parte recurrente a regularizar sus diferentes situaciones internas, que, de paso, en este caso, eran violatorias de la ley y debían ser corregidas. El tribunal violó el derecho a la igualdad entre las partes consagrado en la constitución, la cual versa que ante la ley todos somos iguales y en consecuencia tenemos el derecho de accionar, reclamar y de exigir el mismo derecho y el mismo estatus.

La parte demandada recurre ante alzada la decisión, fundamentada en los hechos de que el Tribunal primo desnaturalizó los hechos, violó con su decisión la constitución y la ley 1494.

La decisión de la SCJ constituye una desnaturalización de los hechos que colida con el debido proceso, no valoró los medios de la exponente bajo el criterio de que el señor Máximo Febles había depositado correctamente el recurso jerárquico ante el Tribunal a-quo, empero tal aseveración por sí sola constituye un desatino, toda vez que esta alzada se elevó un recurso que versaba sobre las violaciones del tribunal anterior, y que, si permitían a la Corte Suprema ejercer su poder de casación, respecto a la decisión impugnada. Esta alta corte violó el debido proceso, violando además el derecho de la recurrente a ser escuchada, juzgada y con los medios legales para su defensa, toda vez que al desnaturalizar los hechos le impidió el ejercicio legal de un derecho, que solo se hubiese podido si no hubiese errado en su decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De un asunto se desprende el otro. Falta de ponderación. Es claro y evidente que ningún medio a cargo de la proponente fue tomado en cuenta para la decisión atacada.

En tal sentido, el Tribunal evaluará el primer vicio atribuido por el recurrente a la decisión recurrida, relativo a la violación del derecho a la igualdad enfocado en el ámbito procesal, lo cual ha sido definido por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0071/15, de la siguiente forma:

es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Asimismo, este plenario constitucional mediante Sentencia TC/0223/18, estableció en relación con la igualdad procesal lo siguiente:

Conviene recordar que la garantía relativa a la igualdad procesal establecida en el artículo 69.4 de la Constitución y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el marco de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, se encuentra ligada al derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Carta Magna de la manera siguiente: Derecho a la igualdad. Todas las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

Conforme a los precedentes anteriores, la igualdad procesal o igualdad de armas busca garantizar que las partes dentro del proceso cuentan con idénticas oportunidades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción, lo cual se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 69.4, que establece el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

En ese orden, este plenario constitucional ha comprobado que el recurrente no delimita claramente en qué sentido se le ha violentando su derecho a la igualdad procesal, pues si bien señala que, la Suprema Corte de Justicia haciendo un uso de su poder soberano, descartó apreciaciones, y desconoció el derecho de la parte recurrente a regularizar sus diferentes situaciones internas, y que tiene derecho de accionar, reclamar y de exigir el mismo derecho y el mismo estatus, no menos cierto es que no indica cuáles son esas apreciaciones que descarta la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco en qué sentido hubo tal desigualdad, este plenario constitucional respecto al derecho a la igualdad en el proceso estableció mediante decisión TC/0071/15 que:

En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir que, conforme el precedente anterior, se violenta el principio de igualdad en el proceso cuando existe un trato distinto o cuando no exista una relación proporcional entre los medios utilizados y el fin perseguido, lo cual no ha sido debidamente fundamentado por la parte recurrente, quien no delimitó ni puntualizó en qué consistió el trato desigual imputado de la Suprema Corte de Justicia en la decisión rendida, razón por la cual esta sede constitucional desestima este medio.

A propósito de lo anterior, en un caso análogo, este Tribunal Constitucional, mediante decisión TC/0324/16, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

Resuelto lo anterior, pasaremos analizar el segundo vicio invocado por el recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en cuanto a la alegada vulneración al debido proceso por haber incurrido la Suprema Corte de Justicia en el vicio de desnaturalización de los hechos, al retener como buena y válido, para el cierre de la fase administrativa previa, la interposición por parte del señor Máximo Febles del recurso jerárquico ante el director del IDAC.

Esto así, pues estima la parte recurrente que el recurso contencioso interpuesto por el señor Máximo Febles Moreno debió ser declarado inadmisibles en virtud de que el recurso jerárquico fue incoado ante un órgano de la administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública que no era el correspondiente jerárquicamente, es decir que el Tribunal Superior Administrativo debía declarar la inadmisión sustentado en que el indicado recurso agotado por el señor Máximo Febles por la vía administrativa debió ser interpuesto por ante la Junta de Aviación Civil y no por ante el Director del Institución de Aviación Civil, pues ese organismo era el competente conforme la Ley núm. 491-06.

Es importante señalar lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy impugnada, sobre tal particular, para así determinar si tiene asidero jurídico lo alegado por el recurrente. En tal sentido la decisión recurrida en su folio 10 y siguientes dictaminó lo siguiente:

*...entiende que la razón determinante por la que debió rechazarse este medio de inadmisión, como lo hizo el tribunal a-quo, y por vía de consecuencia, conocer el fondo del recurso como correctamente fuera decidido por dichos jueces, reside en el hecho de que, contrario a lo alegado por la recurrente, al interponer su recurso jerárquico ante el Director de Institución de Aviación Civil, como efectivamente fue ejercido por el hoy recurrido y lo reconoce la propia recurrente, este agotó debidamente la vía administrativa correspondiente, para luego acudir a la vía jurisdiccional como lo hizo (.....) de acuerdo a lo establecido por el artículo 214 numeral o) de la indicada ley, **quien tiene el control para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es la Junta de Aviación Civil, pero dicho control jerárquico se limita a aspectos técnicos de la navegación aérea como establece el artículo 150; lo que incuestionable indica que en materia de función pública el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es la máxima autoridad cuando de desvinculación de uno de sus servidores se trata** (Subrayado nuestro)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, se constata que la sentencia recurrida fundamentó los motivos sobre los cuales estimó que el entonces recurrido señor Máximo Febles, interpuso correctamente su recurso jerárquico ante el director del IDAC, con lo cual agotó correctamente la vía administrativa correspondiente.

No obstante, este Tribunal Constitucional a fin de determinar si obró correctamente la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a establecer que la fase administrativa previa fue debidamente agotada, procederá a examinar la glosa probatoria que reposa en el expediente sujeto a examen.

A propósito de lo anterior, reposa en el expediente la copia de una instancia contentiva del recurso jerárquico suscrito por el señor Máximo José Febles Moreno, ante el director del Instituto Dominicano de Aviación Civil, con fecha de recepción del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual le solicita que se proceda a la variación de la acción personal que dio lugar a su separación por supuesta violación al artículo 83.7 y 84 de la ley de función pública.

En ese sentido, esta alta instancia procedió a realizar un estudio profundo del presente caso², con la finalidad de examinar tanto la causa que dio al traste a la cancelación del señor Máximo José Febles Moreno, así como sus consecuentes recursos en procura de su reposición, de lo cual ha se ha podido comprobar que, al momento de que el IDAC, desvinculó al empleado de carrera Máximo José Febles Moreno de su cargo como inspector de rampa del Aeropuerto Internacional de las Américas, por supuesta violación al artículo 83 acápite 7³

² Esto se sustenta o se justifica en el hecho de que, si bien al momento de revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales; no menos cierto es que el análisis que el Tribunal Constitucional hace en el aspecto de valorar los hechos y pruebas, se condiciona a que el mismo es pertinente para resolver este caso concreto. (Sentencia TC/0202/14).

³ *Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el 84 numeral 21⁴ de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, no fue sometido previamente al proceso disciplinario contenido en el artículo 87 de la indicada ley, que establece los lineamientos a seguir cuando el servidor público estuviere incurso en una causal de destitución, en tal sentido dispone lo siguiente:

Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

- 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar;*
- 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso;*
- 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente ...*

En atención al citado artículo, el IDAC, tenía la obligación de investigar vía la oficina de Recursos Humanos lo referente a la supuesta falta cometida por el señor Máximo José Febles Moreno, procediendo a notificarle dicha investigación para que tuviera acceso al expediente y ejerciera su defensa, por tanto, al no existir pruebas en el presente expediente de que la parte recurrente cumpliera con estas medidas incurrió en violaciones al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte recurrida.

⁴Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación al debido proceso y el derecho de defensa, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, estableció lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Pero, además, el derecho a la prueba es una parte esencial del debido proceso, en tanto, constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho. En tal sentido, a propósito del principio de legalidad de la prueba, mediante Sentencia TC/0135/14, dictada por este pleno constitucional se sostuvo lo siguiente:

este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley” y, para el ámbito del derecho civil, se desarrolla en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil dominicano, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde en su artículo 50 y siguientes se establecen reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege y que será observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Como vemos en lo anterior, son reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizan el derecho al debido proceso; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con el alcance del principio de legalidad de la prueba, el Tribunal Constitucional español ha precisado lo siguiente:

en el Fundamento Jurídico 2º de la Sentencia 1/1996, de 15 de enero: El art. 24.2 C.E2 . ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que «garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento» (STC 131/1995, fundamento jurídico 2º)

Pero, además, el recurrente con su actuación arbitraria atentó contra el artículo 145 de la Constitución el cual establece que:

la separación de servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa en violación al régimen de la función pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Que en esa misma línea pensante, se advierte que conforme los artículos 72⁵ y 74⁶ de la Ley núm. 41-08, todo servidor público tiene derecho a recurrir jerárquicamente con la finalidad de producir la revocación de un acto administrativo que entienda que le haya causado un perjuicio, y tal recurso debe ser incoado ante el órgano de la administración inmediatamente superior que

⁵Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio...

⁶El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya tomado la decisión controvertida, dentro de los 15 días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que fue confirmada la decisión recurrida.

Como se hizo referencia en lo antecedente, el señor Máximo José Febles Moreno interpuso su recurso jerárquico por ante el director del Instituto Dominicano de Aviación Civil, con lo cual agotó el último recurso dispuesto por la vía administrativa correspondiente, para luego entonces acudir a la vía jurisdiccional tal como fue ejercido.

En ese sentido, este plenario constitucional comparte los motivos ofertados por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, respecto a que el recurso jerárquico fue ejercido correctamente por el señor Máximo José Febles Moreno por ante el Director o Ministro del Instituto Dominicano de Aviación Civil, puesto que si bien el artículo 214 de la Ley núm. 491-06, dispone que la Junta de Aviación Civil es a que conoce del recurso jerárquico contra las decisiones del referido Instituto, no menos cierto es que conforme los artículos 22 y 150 de esa misma ley limita esa competencia a aspectos técnicos tales como el transporte aéreo nacional,⁷ y conforme a los artículos 25 y 35 de la indicada ley, el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil, es quien designa los empleados de esa institución y por ende sobre este funcionario descansa la competencia para conocer de todo lo referente a su desvinculación.

En virtud de todo lo anterior, es procedente desestimar el segundo medio invocado por el recurrente, puesto que quedó comprobado que la Suprema Corte de Justicia no desnaturalizó los hechos ni atentó contra el debido proceso.

⁷Artículo 1 literal ee) de la ley 491-06 dispone que: *la Junta de Aviación Civil (JAC): El organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo relativo a la política del transporte aéreo nacional, así como regulador y ejecutor de los aspectos económicos de dicho transporte.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resuelto lo anterior, veamos el tercer y último vicio alegado por el recurrente, respecto a que entiende que la sentencia recurrida le violentó su derecho a ser escuchada y juzgada con los medios legales para su defensa, por no valorar los medios que invocó en casación, con lo cual además incurrió en falta de ponderación.

En relación a lo anterior, este tribunal constitucional ha comprobado que los medios invocados por el recurrente ante la Suprema Corte de Justicia versan esencialmente sobre la base de que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley núm. 41-08, y que al Tribunal Superior Administrativo decidir en contrario, incurrió en una incorrecta interpretación y mala aplicación.

En tal sentido, esta sede constitucional constató que la Suprema Corte de Justicia dio motivos suficientes para responder lo invocado por el recurrente, puesto que determinó que la parte recurrida ejerció correctamente los recursos administrativos dispuestos en la ley, es decir que sustentó cabalmente su decisión con respecto al recuso que le ocupaba y a las particularidades del mismo, exhibiendo tanto para las partes del proceso, para la ciudadanía en general, y para este interprete constitucional, suficientes elementos para la comprensión, valoración, análisis y evaluación de la decisión adoptada, legitimando su aplicación del derecho tanto en la forma de la motivación como en el fondo del dispositivo de la misma, lo cual indefectiblemente debe conducir al rechazo del presente recurso de revisión y a la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la Sentencia núm. 914, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), presentó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 914 dictada, el 21 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁰.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹¹

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*" ¹² del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹³Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la igualdad procesal, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria